

Ciudad de México, a 19 de marzo del 2022

**Expediente:** CNHJ-OAX-052/2022

**Asunto:** Se notifica resolución definitiva

**C. Susana Harp Iturribarría**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo dispuesto en los artículos 11, 12 inciso a) del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 19 de marzo del año en curso (se anexa al presente), en el que resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 19 de marzo del 2022.

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-052/2022**

**ACTORA: SUSANA HARP ITURRIBARRÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE; COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA  
VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO: Se emite resolución definitiva.**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-052/2022** motivo del recurso queja presentado por la **C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA**, en su calidad de militante y aspirante a la gubernatura del estado de Oaxaca, en contra de la *RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DENTRO DEL PERIODO 2021-2022, QUE SE EMITE EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LOS JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADOS CON LA CLAVE JDC/19/2022 Y JDC/43/2022 ACUMULADOS* emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el 25 de febrero del 2022.

## RESULTANDO

- I. **DEL INICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA.** El 8 de noviembre del 2021, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones emitieron la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral ordinario 2021-2022<sup>1</sup>.
- II. **AJUSTE A LA CONVOCATORIA.** El mismo 8 de noviembre del 2021, se publicaron las Fe de erratas 1 y 2, mediante las cuales se amplió el plazo para el registro en el proceso interno establecido en la Base Primera y se modificó la base quinta de la Convocatoria.
- III. **RESOLUCIÓN DE REGISTRO APROBADO PARA LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA.** El 28 de diciembre del 2021, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR LA QUE APRUEBA LA SOLICITUD DE REGISTRO EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DENTRO DEL PERIODO 2021-2022, CONFORME A LA CONVOCATORIA INTERNA EMITIDA POR MORENA PARA TAL EFECTO, en el cual se determinó aprobar la solicitud de Salomón Jara Cruz como único registro.
- IV. **ACTO IMPUGNADO.** El 25 de febrero del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó la *RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DENTRO DEL PERIODO 2021-2022, QUE SE EMITE EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO MANDADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LOS JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADOS CON LA CLAVE JDC/19/2022 Y JDC/43/2022 ACUMULADOS*, en cumplimiento a la

---

<sup>1</sup> En adelante la Convocatoria y que puede ser consultada en <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Oaxaca.pdf>

sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios ciudadanos radicados en los expedientes JDC/19/2022 y JDC/43/2022 Acumulados.

- V. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El **3 de marzo del 2022**, se recibió en la sede nacional del partido político Morena un recurso de queja, al cual le fue asignado el número de folio 000318, mediante el cual la **C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA**, en su calidad de militante y aspirante a ser postulada como candidata a la gubernatura del estado de Oaxaca por Morena, controvierte la resolución descrita en el numeral anterior.
- VI. DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha **6 de marzo del 2022**, se admitió la queja en virtud de que la misma cumplió con los requisitos de procedencia. Con esta misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y la queja a las y los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en su calidad de autoridad responsable, para que rindiera su informe circunstanciado como lo indica el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.
- VII. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Que a las 20:06 horas del **8 de marzo del 2022** se recibió el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.
- VIII. DE LA VISTA.** Mediante acuerdo de **10 de marzo del 2022**, se dio vista a la actora con el informe circunstanciado para que en un plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniera sobre el mismo.
- IX. DEL DESAHOGO DE VISTA.** Mediante escrito recibido a las 22:54 horas del **11 de marzo del 2022**, la parte actora desahogó en tiempo y forma la vista contemplada en acuerdo del descrito en el numeral anterior.
- X. DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En fecha **14 de marzo del 2022**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.
- XI. DEL ACUERDO DE CUENTA.** El 18 de marzo del 2022, esta Comisión emitió acuerdo de cuenta sobre una promoción presentada por la actora del 16 de los corrientes, en el cual se desechó una prueba superveniente ofrecida por la promovente.

## **C O N S I D E R A N D O**

- 1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de

MORENA<sup>2</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las autoridades partidistas en el desarrollo de los procesos electorales.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

### **3. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala como única causal de improcedencia: actos consentidos expresamente.

#### **3.1. Actos consentidos expresamente.**

La autoridad responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso c) del Reglamento toda vez que la actora consintió la Convocatoria.

En ese contexto, las obligaciones de la Comisión Nacional de Elecciones<sup>4</sup> derivadas del proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca se encuentran previstas en la BASE SEGUNDA y BASE CUARTA de la Convocatoria, sin que la promovente se hubiera inconformado con las mismas en razón a que no interpuso medio de obligación correspondiente y en el plazo previsto para tal efecto. En ese tenor, al haber

---

<sup>2</sup> En adelante Estatuto.

<sup>3</sup> En adelante Reglamento.

<sup>4</sup> También abreviada como CNE

consentido el acto, no puede aducir que las reglas de la misma se variaron o modificaron, en específico, tratándose de las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones y el proceso de selección interna para la candidatura a la gubernatura de la referida entidad federativa.

En este orden de ideas, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la impugnación de actos derivados de otros consentidos, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones fácticas:

- Que el acto originario o de origen fue conocido por el inconforme.
- Que el acto originario era susceptible de combatirse mediante algún medio de impugnación y la parte accionante no lo hubiere controvertido; de otro modo no podría hablarse del consentimiento si no se tiene la posibilidad de combatirlo.
- Que entre el acto originario que se consintió y el acto reclamado exista una relación de causa y efecto; es decir, que el acto impugnado sea necesariamente la consecuencia legal, forzosa y directa del originario, o que estaba ya implícito o comprendido en él.
- Que el nuevo acto no se impugne por vicios propios, es decir, porque por sí mismo sea contrario a Derecho, sino que su inconstitucionalidad o ilegalidad se haga depender del acto originario consentido del que se deriva.

Ahora bien, como se establece en el artículo 22, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, para determinar el consentimiento expreso de un acto, es necesario verificar los siguientes aspectos:

- a) Si existen manifestaciones de voluntad de la parte actora que entrañen ese consentimiento, es decir, que la determinación que se cuestiona se aceptó, de manera tal que la promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional (consentimiento expreso)
- b) O bien, cuando la parte actora no hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo para cuestionar el acto que combate, dentro de los plazos establecidos para tal efecto (consentimiento tácito).

En este mismo orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 15/98

titulada “**CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.**”<sup>5</sup>, para que se actualice el consentimiento tácito se deben satisfacer los siguientes elementos:

- a) La emisión de un acto perjudicial para una persona;
- b) La existencia de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; y
- c) La inactividad de la parte agraviada dentro de ese plazo determinado, lo que implica que se conformó con el acto.

De lo antes expuesto se puede concluir que para que un acto o resolución se considere consentido tácita o expresamente debe verificarse que dicha determinación fue aceptada por la promovente, para lo que debe someterse a sus efectos y consecuencias.

En el caso en concreto, esta Comisión estima que se actualizan los siguientes elementos:

- **Que el acto originario o de origen fue conocido por la inconforme.** Lo anterior en razón a que de las quejas radicadas bajo los números de expediente CNHJ-OAX-2173/2021 y CNHJ-OAX-009/2022, así como la que da origen a este procedimiento, la actora reconoce haber tenido conocimiento de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral ordinario 2021-2022, pues se registró de manera oportuna como aspirante a la candidatura a la gubernatura de Oaxaca.
- **Que el acto originario era susceptible de combatirse mediante algún medio de impugnación y la parte accionante no lo hubiere controvertido.** Conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, la promovente tenía oportunidad de controvertir la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral ordinario 2021-2022.
- **Que entre el acto originario que se consintió y el acto reclamado exista una relación de causa y efecto; es decir, que el acto impugnado sea necesariamente la consecuencia legal, forzosa y directa del originario, o que**

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/98&tpoBusqueda=S&sWord=consentimiento.t%c3%a1cito>

**estaba ya implícito o comprendido en él.** Se actualiza este elemento en atención a que como se expuso en la sentencia JDC/19/2022 y JDC/43/2022 acumulados, la resolución en la cual se exponen los razonamientos de la Comisión Nacional de Elecciones para no aprobar el registro de la actora deriva de la interpretación de las bases establecidas en la Convocatoria, por lo cual la resolución controvertida es un acto que deriva de la misma.

- **Que el nuevo acto no se impugne por vicios propios, es decir, porque por sí mismo sea contrario a Derecho, sino que su inconstitucionalidad o ilegalidad se haga depender del acto originario consentido del que se deriva.** Se actualiza parcialmente este elemento debido a que la actora esgrime agravios por vicios propios del acto impugnado y otros que derivan de la propia Convocatoria al proceso interno, como lo son los relativos a la vulneración al principio constitucional de equidad de género y alternancia política, así como vulneración a los derechos humanos de no discriminación e igualdad

Es de lo anterior que al no actualizarse los elementos para determinar la improcedencia del recurso de queja lo procedente es emitir una resolución de fondo en este asunto, pues como se observa, la impugnante no ha consentido el acto que se analiza, en tanto que atendiendo a la cadena impugnativa en que se actúa, el mismo no era de su conocimiento.

Es por lo antes expuesto que se declara improcedente la causal esgrimida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**4. DE LA PROCEDENCIA.** La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-OAX-052/2022** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 6 de marzo del 2022, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

**4.1. Oportunidad.** La queja fue presentada en tiempo, pues fue interpuesta dentro del plazo de 4 días establecido posteriores al día en que le fue notificada la resolución controvertida, cumpliéndose así el supuesto establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

**4.2. Forma.** En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.



**4.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la quejosa en virtud a que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

**5. METODOLOGÍA,** Por razón de método, se analizarán en primer término los agravios en contra la indebida valoración de perfil derivado de un sesgo de género, indebida motivación y fundamentación, por último se analizarán los agravios derivados de la vulneración a los principios de paridad de género y alternancia.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

**6. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si el acto impugnado se emitió de manera fundada y motivada, asimismo, si la misma cumple con los principios de paridad de género establecida en los instrumentos que rigen el proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

Resulta oportuno señalar que las disposiciones contempladas en la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral ordinario 2021-2022, el Estatuto de Morena y el Reglamento de la CNHJ serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada. Debiendo precisar que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Asimismo, de los artículos 55 del Estatuto de Morena y 4 del Reglamento de la CNHJ la aplicación de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los no previsto en la normativa interna de Morena

## **7. CUESTIÓN PREVIA. OBLIGACIÓN DE TODO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Tomando en consideración la materia del presente asunto y de la temática de los agravios expuestos por la actora, resulta importante tener en cuenta que a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género<sup>6</sup>, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, la. **XXVII/2017** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN”** estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

De acuerdo a la tesis jurisprudencial en cita se estima que la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

De la legislación y tesis jurisprudencial invocada, este órgano jurisdiccional estima que la finalidad de las sentencias judiciales, incluyendo las emitidas por los órganos partidistas, consiste en que los derechos que en ellas se reconocen se materialicen en beneficio de sus destinatarios pues, lo contrario, implica reconocer que las sentencias no son efectivas

---

<sup>6</sup> En adelante los Lineamientos, los cuales serán utilizados como legislación supletoria ante la ausencia de un protocolo de Morena para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres, tal como fue *aprobados* en la Tercera Sesión Ordinaria de Trabajo del 14 de enero del año en curso por el pleno esta Comisión Nacional.

ni tutelan verdaderamente, determinados derechos o garantías, porque cumplirían con la finalidad de resolver controversias planteadas, lo cual no es acorde con el derecho humano de tutela judicial efectiva.

Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es analizar los hechos establecidos en el recurso de queja con perspectiva de género.

Es por lo anterior que, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, **procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género**, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, para lo cual, debe analizarse si la mujer los hace valer en su escrito o en su caso, la autoridad lo debe desprender de los hechos narrados por la promovente.

En el caso concreto, la promovente señala expresamente ser víctima de violencia de género, por lo cual, al momento de analizar la presente controversia y a fin de juzgar con perspectiva de género, se realizarán las siguientes acciones:

- I. Reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de la víctima.
- II. Identificar y erradicar estereotipos de género que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y
- III. Emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Lo anterior en el entendido que conforme a la legislación descrita en el apartado anterior y a los precedentes SUP-REC-108/2020 y SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO, lo establecido en la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

**8. SÍNTESIS DE LOS HECHOS.** Del recurso de queja se desprenden los siguientes hechos y agravios:

- Con fecha 8 de noviembre del 2021, el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de Morena emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatura del

estado de Oaxaca, donde habrá elecciones en junio del 2022. En dicha convocatoria se hace un listado de 12 bases, prometiendo, en la última de ellas, que se garantizará la paridad de género en el estado de Oaxaca y en la novena que se elegirán candidaturas con base en las encuestas.

- El 18 de noviembre del 2021, la CNE le informó a la actora que de 18 aspirantes únicamente 4 habrían cumplido con los requisitos de la convocatoria y que por acuerdo del Consejo Nacional las personas que pasarían a la encuesta serían: Irma Juan Carlos, Susana Harp Iturribarría, Salomón Jara Cruz y Armando Contreras.
- Con fecha 22 de diciembre del 2021, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas les hicieron de conocimiento a los aspirantes los resultados de las encuestas. En esa misma fecha expusieron los resultados de la encuesta en la que se advierte que el mejor perfil es el de la actora.
- En fecha 22 de diciembre del 2021; el presidente nacional de Morena, Mario Delgado Carrillo, en compañía de la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas y los representantes de las dirigencias nacionales del Partido del Trabajo (PT), el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza, informaron que Salomón Jara, Benjamín Robles y Susana Harp son los perfiles mejor posicionados en las encuestas realizadas en el estado de Oaxaca.
- A partir del 23 de diciembre del 2021, la CNE suspendió toda comunicación con la parte actora, siendo hasta el 17 de enero del 2021 que, a través de los informes circunstanciados, le comunicó que se había realizado un dictamen a favor de Salomón Jara Cruz como precandidato único de Morena al cargo de gobernador del estado, sin entregar ni publicitar el mismo.
- El día 23 de febrero del 2022, el Tribunal Estatal Electoral del estado de Oaxaca al resolver los acumulados JDC/019/2022 y JDC/043/2022 negó valor probatorio a la Relación de registros aprobados y, en su lugar, otorgó valor probatorio pleno al dictamen de registro de la Comisión Nacional de Elecciones a favor de Salomón Jara Cruz, dando por real y verdadera la fecha de su emisión, es decir, el 18 de diciembre del 2021.
- El 27 de febrero del 2022, la CNE le entregó un dictamen donde le daban a conocer a la actora las razones por las que no se aprueba su perfil, mismo que constituye el acto impugnado, mismo que no se encuentra ajustado a derecho e incumple con los principios de paridad, alternancia de género y no discriminación.

**9. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Que la autoridad responsable, a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del

Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, al rendir su respectivo informe circunstanciado sobre los hechos plateados por la actora manifestó lo siguiente:

- En cuanto a lo narrado por la parte actora, manifiesto que las instancias del partido político MORENA, se desarrollan conforme a las etapas y fases del proceso interno para la selección de las candidaturas de conformidad con la Convocatoria, así como las subsecuentes Fe de erratas.

**10. CUESTIÓN PREVIA A DILUCIDAR.** Previo a analizar los agravios de la promovente es necesario que esta Comisión se pronuncie sobre su petición de declarar vinculantes al proceso interno los resultados de las encuestas dadas a conocer el 22 de diciembre del 2021.

Al respecto, **se estima improcedente** la petición realizada por la actora en virtud a que no expone las consideraciones de derecho para estimar que las mismas deben ser vinculantes en términos de la convocatoria o la legislación aplicable a los procesos internos, antes bien, su solicitud se encuentra sustentada en los hechos en los que refiere que los días 18 de noviembre del 2021 se le informó que de un universo de 18 aspirantes únicamente 4 habrían cumplido con los requisitos de la convocatoria y que por acuerdo del Consejo Nacional las personas que pasarían a la encuesta serían: Irma Juan Carlos, Susana Harp Iturribarría, Salomón Jara Cruz y Armando Contreras y que el 22 de diciembre del 2021, se dieron a conocer los resultado de la encuesta.

No obstante, en la resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-OAX-009/2021 y en la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro de los expedientes acumulados JDC/019/2022 y JDC/043/2022, se determinó que la etapa de encuestas con efectos vinculantes e inapelables, solo tendrían lugar para el caso de que fueran aprobados más de un perfil, en términos de lo previsto en la Base Novena de la Convocatoria, situación que en la especie no aconteció, pues solo se aprobó un registro único.

Es decir, el argumento vertido por la actora ya fue objeto de pronunciamiento por esta Comisión Nacional y por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, llegando a la conclusión antes expuesta, es por ello que se estima que es cosa juzgada por esta Comisión Nacional. Al respecto, cobra relevancia, la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas 9 a 11 del suplemento 7, año 2004 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”.** Determinar en otro sentido implicaría que este órgano jurisdiccional emita resoluciones contradictorias.

Por lo antes expuesto es que no es posible tomar en cuenta la encuesta a que hace alusión la actora para determinar la ilegalidad del acto impugnado debido a que la misma no es vinculante al proceso interno de selección de candidatura, lo cual es cosa juzgada.

## **11. ESTUDIO DE FONDO**

Del recurso de queja se advierte que la parte actora expone como agravios los siguientes:

- El acto impugnado se emitió con un sesgo de género.
- El acto impugnado incumple con los principios de paridad, perspectiva de género, alternancia, contexto histórico.
- El acto impugnado es contrario a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal.
- Falta de motivación y fundamentación.
- Ilegalidad del criterio de paridad dado a conocer en el evento partidista del 23 de diciembre del 2021.

Para acreditar su dicho, la actora ofrece diversos medios de prueba de los cuales fueron admitidos los siguientes:

➤ **DOCUMENTALES** las consistentes en:

- La copia de la credencial para votar expedida a favor de la promovente por el Instituto Nacional Electoral.
- El registro de aspirante para la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca a nombre de la actora.
- La copia de la *RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DENTRO DEL PERIODO 2021-2022, QUE SE EMITE EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2022, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LOS JUICIO*

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADOS CON LA CLAVE JDC/19/2022 Y JDC/43/2022 ACUMULADOS.

- La copia del DICTAMEN DEL REGISTRO APROBADO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, EN ESPECÍFICO LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS BASES PRIMERA, OCTAVA Y DÉCIMA DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GIBERNADOR/A DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021-2022, EN EL ESTADO DE OAXACA del 18 de diciembre del 2021.

A las documentales señaladas se les otorga valor probatorio pleno, como lo establece el artículo 87, párrafo tercero, en relación con el artículo 54 del Reglamento de la CNHJ en virtud a que los actos fueron reconocidos por la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado, así como la personalidad con la que promueve la actora.

➤ **TÉCNICA** consistente en la visualización de las siguientes direcciones electrónicas:

1	Link electrónico	<a href="https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;ref=whatch_permalink&amp;v=4828652267178174">https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;ref=whatch_permalink&amp;v=4828652267178174</a>
	Nombre del perfil/página	Mario Delgado Carrillo
	Fecha de publicación	22 de diciembre del 2021
	Transcripción de declaraciones de denunciada	<i>Vanos a tener resultados que solamente nos va a indicar quien es el hombre mejor posicionado y quien es la mujer mejor posicionada en el Estado de Oaxaca y la definición final de quien va a encabezar los trabajos de organización para la formación de los comités de base de la cuarta transformación en Oaxaca lo tendremos una vez que se conozca la totalidad de los estados que van a elección en el 2022..."</i>
2	Link electrónico	<a href="https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=4828652267178174">https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=4828652267178174</a>
	Nombre del perfil/página	Mario Delgado Carrillo
	Fecha de	22 de diciembre del 2021

	publicación	
	Transcripción de declaraciones	<i>Vanos a tener resultados que solamente nos va a indicar quien es el hombre mejor posicionado y quien es la mujer mejor posicionada en el Estado de Oaxaca y la definición final de quien va a encabezar los trabajos de organización para la formación de los comités de base de la cuarta transformación en Oaxaca lo tendremos una vez que se conozca la totalidad de los estados que van a elección en el 2022...”</i>

Con fundamento en el artículo 87, párrafo tercero, en relación con el artículo 54 del Reglamento de la CNHJ, al contenido de dichos links se le otorga valor probatorio en virtud a que los actos fueron reconocidos por la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado, en el sentido de que quedó acreditado que realizó una encuesta para nombrar a Coordinadores de Comités de Base en Defensa de la Cuarta Transformación, sin embargo, como se expuso en párrafos anteriores, la misma no es vinculante al proceso interno de selección de candidatura a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, motivo por el cual estos medios de prueba en nada benefician a la actora para desvirtuar la legalidad del acto controvertido.

- **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO**
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

Con relación a la instrumental de actuaciones y presuncionales (legal y humana), en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Una vez analizados los medios de prueba, corresponde analizar los agravios vertidos por la promovente.

#### **11.1.1. Agravios en contra del acto impugnado por la indebida valoración de perfil derivada de un sesgo de género**

La actora refiere que el acto resulta ilegal en virtud de que las razones esgrimidas por la CNE no se encuentran ajustadas a Derecho porque no están contempladas en ninguna



parte del Estatuto, ni en ninguna parte de las encuestas, por lo tanto, contravienen los preceptos jurídicos invocados en el proemio de la convocatoria, pues no se establece que se deba cumplir con:

- Un trabajo político en el estado de Oaxaca, que esté suficientemente consolidado
- Haber realizado funciones públicas

Este parámetro se maneja de manera dogmática al no justificar cada concepto, carecen de objetividad y están cargada de subjetividad da margen a la arbitrariedad que no está permitida por la CPEUM, es decir, es un abuso de la autonomía interna de este partido político.

De igual forma, la convocatoria no establece en ninguna de sus bases el requisito de haber realizado funciones públicas, pues de haberlo hecho, estaría privilegiando únicamente a los funcionarios públicos y dejaría fuera del derecho a ser votado a la inmensa mayoría de ciudadanos que no son funcionarios públicos.

Es así que exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los previstos en la Convocatoria, el dictamen es arbitrario e ilegal y más cuando impone cargas que no están al alcance general de los ciudadanos.

Las cargas que se le imponen a la quejosa son desmedidas comparándolas con las que se le impusieron al candidato hombre, lo cual esquematiza con el siguiente cuadro:

<b>Parámetro EXIGIDO</b>	<b>A Salomón Jara</b>	<b>A Susana Harp</b>	<b>¿Viene en la convocatoria?</b>
Conocer a profundidad la problemática de la entidad federativa de Oaxaca	NO	SI	NO
Haber realizado funciones públicas en años recientes, en Oaxaca.	NO	SI	NO
Contar con trabajo político suficientemente	NO	SI	NO

consolidado en Oaxaca			
--------------------------	--	--	--

Siendo que corresponde a la autoridad partidista decidir si esta carga adicional que se impone es únicamente inequidad en la contienda electoral o también constituye una sutil, casi imperceptible y muy disimulada discriminación por razones de género prohibida en el artículo 1º Constitucional, ello porque a consideración de la actora, a un hombre se le aligera la carga al mismo tiempo que se le incrementa a una mujer.

Lo anterior, continua la actora, es una visión sesgada y misógina que reproduce un estereotipo de género donde según el criterio de la Comisión Nacional de Elecciones una mujer que no conoce a profundidad la problemática no puede garantizar el triunfo electoral de su partido.

Por último, también señala como agravio que la calificación de su perfil contiene elementos que crean diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; ya que la igualdad y la no discriminación parten de la idea de unidad, dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad, ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables, lo cual no acontece.

### **11.1.2. Argumentos de la autoridad responsable**

Sobre los agravios esgrimidos por la promovente, la autoridad señala que la parte actora se basa en razones ilegales y requisitos adicionales que no se encuentran previstas en la Convocatoria para valorar y calificar la solicitud de su registro, entre otras, como la valoración del trabajo político consolidado en el Estado por parte del aspirante; no obstante, dicha afirmación es resultado de una apreciación subjetiva, sin sustento probatorio y distante de toda realidad de hecho y de Derecho; esto es, la quejosa pretende que la Comisión Nacional de Elecciones valore los perfiles de los registros de conformidad con los parámetros que la propia inconforme indica.

Al respecto, manifiesta que todos los registros recibidos fueron valorados por esta autoridad

partidista, misma que se basó en el artículo 6° Bis del Estatuto, así como en la estrategia política diseñada para este proceso electoral, por lo que, una vez examinados los perfiles políticos de los aspirantes, es que la Comisión Nacional de Elecciones, del universo de personas que solicitaron su registro para la candidatura correspondiente sólo aprobó la solicitud de registro correspondiente, tal como se estableció en la Convocatoria.

Lo anterior es así, en virtud de que esta Comisión Nacional de Elecciones ha estudiado con exhaustividad los registros de todos los aspirantes a participar en el proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca para el proceso electoral local ordinario 2021-2022; en el presente asunto, la actual Senadora de la República exhibe su documentación consistente en expediente de su registro como aspirante a la candidatura del Estado de Oaxaca, y con ello su semblanza curricular, documentos que fueron debidamente analizados y valorados.

Continúa señalando el órgano responsable que la parte actora refiere que al ser Senadora de la República no significa que no conoce a profundidad la problemática en el Estado de Oaxaca, máxime que actualmente se desempeña con un cargo en el poder legislativo; no obstante, esta afirmación es realizada sin fundamento de hecho y de Derecho, ya que solo se hace valer de manifestaciones genéricas encaminadas a señalar que ha obtenido una mayor aceptación en el Estado que otros aspirantes, afirmando que los parámetros empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para la valoración de los perfiles se le impusieron exclusivamente a ella.

Asimismo, la Sala Superior ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de MORENA y que está amparado por el derecho de los partidos a autodeterminación y autogobierno de los partidos.

De igual forma, este Tribunal ha señalado en diversos precedentes que los partidos políticos en situaciones extraordinarias pueden optar por mecanismos distintos de selección de candidaturas a partir del ejercicio de facultades discrecionales, lo que no vulnera los derechos de la militancia. Esos precedentes que constituyen una línea judicial clara pueden apreciarse sobre las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones para valorar perfiles.

### **11.1.3. Decisión del caso**

Este primer agravio hecho valer por la actora se estima **infundado** debido a que no

desvirtúa la legalidad de la valoración de perfil realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas, entre otras cuestiones, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Así, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales.

En atención a estas facultades, el 8 de noviembre del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

De la simple lectura de la Convocatoria se advierte que en la misma se establece que se encuentra dirigida a seleccionar al candidato o candidata a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

Este instrumento, en la BASE OCTAVA previó que derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 no resultaba factica y jurídicamente posible llevar a cabo la Asamblea Electoral establecida en el inciso o del artículo 44 del Estatuto de Morena, por lo cual, para la selección de esta candidatura no se usaría el método de asamblea, **siendo así que en las bases segunda, tercera, cuarta, séptima, octava y novena<sup>7</sup> se**

---

<sup>7</sup> **BASE SEGUNDA.** La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las personas aspirantes, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los participantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

**BASE TERCERA.** La Comisión Nacional de Elecciones podrá recibir del Consejo Nacional y/o el Consejo Estatal de MORENA, de manera conjunta hasta dos propuestas favorables de mujeres y dos de hombres u otra expresión de género, con solicitud de registro completa, para ser consideradas en el proceso, esto, para efectos de lo dispuesto en la base anterior. Asimismo, el Comité Ejecutivo Nacional podrá emitir opinión sobre dichos perfiles.

**establecieron los métodos de selección de candidaturas**, los cuales consisten en:

- **Etapas 1:** Valoración y calificación de perfil y
- **Etapas 2:** Encuesta

Asimismo, en la BASE SÉPTIMA se estableció que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la promovente cuando afirma que en la Convocatoria no se establecieron los elementos tomados en cuenta para aprobar los registros presentados, ello porque al establecerse la valoración y calificación como parte del método de selección se facultó a la CNE para analizar el perfil de las y los aspirantes de manera discrecional a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país.

Para mayor robustecimiento, de una interpretación literal de la convocatoria, se estima que las personas aspirantes a la candidatura de referencia pueden ejercer su derecho a ser votado por conducto de este partido político, a través de las reglas plasmadas en la misma; y en la que se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones evaluará y determinará

---

**BASE CUARTA.** La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección de realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.si>. (...)

**BASE SÉPTIMA.** (...) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de quien aspire al cargo, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo. Verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

**BASE OCTAVA.** Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) que continúa en desarrollo en nuestro país y el mundo aun cuando de manera intermitente se modifican los semáforos epidemiológicos en las diversas entidades federativas de acuerdo con el desarrollo de la pandemia, por lo que no es posible prever de manera cierta la posibilidad de desahogar asambleas presenciales. Esto constituye una situación extraordinaria como lo reconoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos pronunciamientos.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la falta de certeza y confianza en nuestro padrón de militantes prevalece, tal y como ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación. Por lo que, dada la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral local ordinario 2021-2022, para garantizar el derecho de nuestro partido de participar en el mismo y postular la correspondiente candidatura, con fundamento en los artículos 44, inciso w. y 46. incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46 del Estatuto. En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de Morena, sin menoscabo de lo dispuesto en la Base Décima de esta convocatoria.

**BASE NOVENA.** En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA como candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá carácter inapelable en términos de lo dispuesto en el artículo 44, letra s. del Estatuto de MORENA. (...)

la idoneidad del perfil político de cada aspirante, tomando en consideración la potenciación adecuada de la estrategia político electoral de Morena en todo el país.

Es decir, en las bases de la Convocatoria se determinó que la aprobación del registro de las y los aspirantes estaba supeditada a la evaluación y calificación del perfil político por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a efecto de seleccionar a la candidata o candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en todo el país, destacando que la sola entrega de los requisitos no acreditaba el otorgamiento de registro.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, con base en los precedentes SUP-JDC-065/2017, ST-JDC-441/2018, SUP-JDC-281/2018 y SUP-JDC-23/2018, la valoración de perfil es la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones derivada del artículo 46, inciso d)<sup>8</sup> de Estatuto de Morena, ***consistente en el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo por dicho órgano colegiado para valorar y sancionar las respectivas listas de aprobación de registro de candidaturas.***

Dicha facultad, como lo ha sostenido la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-065/2017 es una facultad discrecional y consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere atribución, puede elegir, de entro dos o más alternativas posibles, aquellas que mejor responda a los intereses del partido, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto. Esta discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de hechos, ejerce sus potestades en casos concretos. Luego entonces, el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo la autoridad responsable no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en el sentido estricto, en el que deban exponer las razones específicas sobre la valoración de los perfiles de cada uno de las y los aspirantes, como lo pretende la actora.

Lo anterior porque la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, de manera que la deliberación y acuerdo o consensos sobre los mejores perfiles, aunados al cumplimiento irrestricto de las diversas fases que componen el procedimiento, garantizan la

---

<sup>8</sup> Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...)

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

fundamentación de la propuesta, valoración y designación del perfil aprobado para el proceso que se controvierte.

En precedentes recientes, tal como invoca la autoridad responsable, se destaca que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-329/2021, determinó, sustancialmente, lo siguiente:

*Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.*

*Por lo cual se concluye que tanto el CEN como la Comisión de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos.*

En este orden de ideas, resulta notoria la línea judicial de tribunales electorales locales y de federales en el sentido de determinar que la Comisión Nacional de Elecciones:

- Goza de la facultad de evaluar y determinar la idoneidad del perfil político de cada aspirante, tomando en consideración la potenciación adecuada de la estrategia político electoral de Morena en todo el país.
- La cual es una facultad discrecional y consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere atribución, puede elegir, de entro dos o más alternativas posibles, aquellas que mejor responda a los intereses del partido, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
- Esta discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico que otorga un determinado

margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 45 del Estatuto de Morena<sup>9</sup>, la Comisión Nacional de Elecciones, podrá estar integrada por un número variable de titulares, siendo la actual conformación por cinco integrantes.

Es de lo expuesto que no le asiste la razón a la promovente cuando afirma que los parámetros utilizados para valorar su perfil se manejaron de manera dogmática y están cargados de subjetividad, pues como se expuso a lo largo de este apartado, la valoración y calificación de perfiles realizado por las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones es una suma de apreciaciones individuales de cada uno debido a que tienen facultad para ponderar cada currículum por sus propios méritos y escoger el perfil que estimen potenciará de mejor manera la estrategia político electoral de Morena en todo el país.

En todo caso, corresponde a la parte actora argumenta y probar que cuenta con un mejor derecho para ser postulada como candidata a la gubernatura del Estado de Oaxaca, lo que en el presente caso no acredita en razón a que sus agravios y pruebas van encaminados a sostener que la postulación de un candidato hombre vulnera los principios de paridad y alternancia, siendo que atendiendo a lo establecido en la base séptima, la finalidad última del partido al considerar un perfil para su postulación es el fortalecimiento de la estrategia política en todo el país en armonía con lo mandatado en el Acuerdo INE/CG1446/2021, tal como se advierte de las bases de la Convocatoria invocadas en el presente apartado.

Tampoco le asiste la razón a la actora cuando afirma que los parámetros exigidos no se encuentran establecidos en el Estatuto ni en la Convocatoria, pues atendiendo a la naturaleza de la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, las y los integrantes pueden establecer parámetros que tomarán en cuenta para calificar las solicitudes presentadas por las y los aspirantes. Siendo que, en la especie, la actora se duele de las siguientes:

- Conocer a profundidad la problemática de la entidad federativa de Oaxaca
- Haber realizado funciones públicas en años recientes, en Oaxaca
- Contar con trabajo político suficientemente consolidado en Oaxaca

---

<sup>9</sup> **Artículo 45°.** El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.



Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, las mismas no son desproporcionadas ni contrarias a derecho, mucho menos son discriminatorias, pues las mismas pueden considerarse como un método de análisis de la trayectoria y los atributos ético políticos como lo establece el artículo 6º Bis del Estatuto de MORENA. Lo anterior en el entendido de que dicho artículo puede invocarse como orientador debido a que su aplicación se encuentra supeditada a la emisión del Reglamento que lo instrumenta, como lo estableció la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-6/2019.

Incluso, pueden considerarse como elementos que, a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones, les proporcionen información necesaria para determinar el perfil que potencie la estrategia política en el país.

Tampoco le asiste la razón cuando afirma que el acto impugnado se emitió con un sesgo de género ello porque la decisión final de estimar que Salomón Jara Cruz como el perfil que potencia la estrategia política de Morena en el país tiene su sustento en que acreditó un trabajo político y social consolidados que le permite gozar de aceptación y representatividad generalizada entre los ciudadanos del Estado, sin que se desprendan elementos de género en la valoración del perfil del referido ciudadano ni en el correspondiente a la actora. Aunado a que como se mencionó en párrafos anteriores, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que la valoración y calificación de perfiles realizado por las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones es una suma de apreciaciones individuales de cada persona aspirante debido a que tienen facultad para ponderar cada currículum por sus propios méritos y escoger el perfil que estimen potenciará de mejor manera la estrategia político electoral de Morena en todo el país, por lo cual, la valoración particular de los expedientes de registro no constituye un sesgo de género por no tener las razones pretendidas por la promovente.

Aunado a que desde la emisión de la convocatoria se establecieron las directrices que la Comisión Nacional de Elecciones observaría para llevar a cabo la calificación y valoración de los perfiles sometidos a su escrutinio.

En efecto, tal encomienda se lleva cabo con sustento en los documentos que los participantes adjuntaron a su solicitud de registro, la indagatoria que realizara la propia Comisión sobre la información que tales documentos contienen, así como la adherencia de estos a la estrategia política diseñada para tal efecto.

De tal manera, que si la inconforme estima que en adición a los indicativos previstos en la

convocatoria se debieron agregar los que señala, entonces debió impugnar la citada convocatoria oportunamente y no como aconteció en el caso, someterse a ella de acuerdo los términos que establece.

Es por las consideraciones vertidas en este asunto que los agravios esgrimidos por la actora deben considerarse **infundados**.

### **11.2.1. Agravios en contra de la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.**

La actora refiere como agravio la falta de fundamentación y motivación porque si bien es cierto que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategia política también lo es que dicha facultad no puede ser aplicada de forma absoluta, aislada y restrictiva, sin tomar en consideración principios como el de legalidad, máxima publicidad y certeza que rige la materia electoral.

Además, sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones actuó dentro del marco de las atribuciones que le son reconocidas en el Estatuto de Morena pues se estableció que dicho órgano realizará una valoración política de los perfiles que presenten su solicitud, a partir de lo cual aprobará los registros aprobados. En este sentido se ha sostenido que se trata de una facultad de discrecional de la Comisión, la cual está contenida en el derecho de auto organización, de modo que puede determinar la improcedencia de las solicitudes sin que sea necesario brinde una justificación al respecto.

Es entonces que, si bien la CNE goza de un margen de discrecionalidad para la realización de algunas de sus decisiones, las misma está acotada a ciertas decisiones y no pueden traducirse en decisiones que afecten injustificadamente los derechos de la militancia.

De igual forma, refiere una falta de motivación debido a que al señalar que la labor de la actora como Senadora de la República por el estado de Oaxaca no implica que conozca a profundidad la problemática de la entidad federativa, lo anterior porque implica afirmaciones dogmáticas que no cuentan con sustento alguno debido a que haber realizado funciones públicas no implica conocer la problemática de Oaxaca. Antes bien, únicamente se limita a señalar que sea persona distinta a la actora la que se encuentra plenamente identificada entre el pueblo del estado de Oaxaca, por tener mayor arraigo, haber realizado activismo social en el ámbito territorial históricamente, le permitirá a nuestro instituto político alcanzar el mayor número de sufragios posibles en el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

Sin embargo, no especifica qué criterios utilizó para determinar lo que llama “*mayor riesgo*” y que el “*activismo social en el ámbito territorial histórico*”, sea un determinante para que alcance mayor votación hacia nuestro partido, ello tomando en cuenta que la promovente obtuvo aceptación mayor diversa en la encuesta, por lo cual lo dicho por la CNE no es determinante.

### **11.2.2. Argumentos de la autoridad responsable**

En el informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena menciona que, en términos de la Convocatoria y el Estatuto, no existe disposición alguna que constriña a dicha autoridad partidaria para la emisión de la resolución recurrida, no obstante, este fue emitida en cumplimiento de lo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia de fecha 23 de febrero de 2022, dictada dentro del expediente identificado con las claves JDC-19/2022 y JDC/43/2022 acumulados, pues en esta resolución consideró fundado el agravio de la hoy actora y, en consecuencia, le ordenó notificar los motivos y fundamentos por los que no aprobó su registro.

También señala que el agravio y manifestaciones relacionadas con la supuesta ilegalidad de la resolución emitida por esta autoridad intrapartidista, por cuanto hace a la falta de fundamentación y motivación por las cuales este órgano intrapartidista determinó que el registro de la quejosa no fue aprobado para la candidatura en cuestión, deviene en infundado, pues del acto reclamado se advierte que contrario a lo que aduce la quejosa, en la resolución citada se establecen los dispositivos legales en los cuales basa su determinación y porqué dichos supuestos jurídicos son aplicables al caso en concreto.

Ahora bien, aduce la responsable que en cuanto al hecho de ser Senadora de la República no significa que no conoce a profundidad la problemática en el Estado de Oaxaca, máxime que actualmente se desempeña con un cargo en el poder legislativo; no obstante, esta afirmación es realizada sin fundamento de hecho y de Derecho, ya que solo se hace valer de manifestaciones genéricas encaminadas a señalar que ha obtenido una mayor aceptación en el Estado que otros aspirantes, afirmando que los parámetros empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para la valoración de los perfiles se le impusieron exclusivamente a ella.

Por último, invoca diversos criterios emitidos por la referida Sala Regional Xalapa, en las que determinó confirmar en sus términos el acto impugnado, resultan determinantes y vinculatorios, toda vez que se confirma que la facultad discrecional estatutaria con la que

cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para calificar la idoneidad de perfiles políticos acorde a la estrategia electoral del partido, se ejerció de manera fundada y motivada al exponer los motivos por los cuales se consideró la no procedencia de la solicitud de registro de la actora en dicho juicio.

### **11.2.3. Decisión del caso**

El agravio hecho valer por la actora se estiman **inoperantes** debido a que los argumentos expresados por la actora resultan ambiguos y superficiales debido a que de manera genérica refiere que el acto controvertido fundamentó y motivó de manera indebida en virtud a que en mismo contiene afirmaciones dogmáticas que no cuentan sustento alguno sin especificar los criterios utilizados para determinar lo que llama “mayor riesgo” y “el activismo social en el ámbito territorial histórico”.

De lo expresado en su escrito de queja, esta Comisión advierte que la actora no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado por este órgano jurisdiccional en tanto que no logra construir y proponer una causa de pedir en la medida que elude referirse a los fundamentos y motivos que debió utilizar la autoridad responsable al momento de emitir el acto, razones decisorias y el porqué de su reclamación, omitiendo combatir de manera frontal el contenido del acto impugnado, ello en el entendido de que es la quejosa quien tiene la cargada de esgrimir agravios que deben estar en relación directa e inminente con los fundamentos y motivos contenidos en el acto que se controvierte.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido por la promovente.

Sirva de sustento la tesis jurisprudencial con registro digital **173593**, titulada “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**”; la tesis jurisprudencia con el registro digital 232525 titulada “**AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA**”.

Es dable recalcar que, tal y como se razonó en apartados anteriores, la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, de manera que la deliberación y acuerdo o consensos sobre los mejores perfiles, aunados al cumplimiento irrestricto de las diversas fases que

componen el procedimiento, garantizan la fundamentación de la propuesta, valoración y designación del perfil aprobado para el proceso que se controvierte, elementos que no fueron controvertidos por la actora en el presente agravio.

De lo antes expuesto se advierte que la actora no cumple con su carga argumentativa para desvirtuar la legalidad de la fundamentación y motivación del acto impugnado, por lo que este agravio se estima **inoperante**.

### **11.3.1. Agravios en contra del incumplimiento del principio de paridad de género, alternancia, contexto histórico y no discriminación del acto impugnado**

En el escrito de queja la actora señala que en la página 17 del acto impugnado, la responsable expresa que ha cumplido con el principio de paridad de género porque postuló tres mujeres de seis candidaturas posibles en la república mexicana.

Al respecto, la actora se duele de este apartado pues señala que la CNE parte de una falsa premisa consistente en suponer que la convocatoria fue para una “bolsa” global de 6 entidades federativas del país. Lo anterior debido a que no se inscribió para participar en una elección nacional, ni en una bolsa de entidades federativas, dado que la convocatoria estuvo dirigida única, concreta, precisa y exclusivamente al Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, si bien la paridad de género como un todo pudo haberse aplicado a nivel nacional, la verdad es que al no aplicarse en la postulación de candidaturas a gobernador/a del estado de Oaxaca, Morena realiza una excepción no autorizada del artículo 35 de la Constitución Federal.

Continúa señalando la quejosa que el acto impugnado incumple con los principios de equidad de género y de alternancia política, lo cual vulneró de manera sistemática, flagrante y directa el principio de igualdad de género debido a que el Senador con licencia Salomón Jara Cruz en el anterior proceso electoral fue postulado como candidato a la gubernatura y en el actual también la CNE pretende postularlo, es decir, durante 12 años Morena no le ha dado la oportunidad a una mujer de ser candidata a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

Por último, refiere en su queja, la CNE parte de la premisa equivocada de valorar el perfil de la actora omitiendo realizar un examen objetivo basado en la paridad de género y en la aplicación de la figura de alternancia considerando para esto el contexto histórico de que Oaxaca es una entidad federativa cultural, étnica e históricamente diferenciada de

Aguascalientes, Durango, Tamaulipas y Quintana Roo, entidades federativas que elegirán el mismo cargo de Gobernador, pero el criterio de paridad se debió haber atendido desde una perspectiva cultural étnica e histórica específica de cada una.

### **11.3.2. Argumentos de la autoridad responsable**

En el informe circunstanciado, la CNE expuso que las manifestaciones vertidas por la parte actora en relación a la supuesta transgresión a los principios de equidad de género, alternancia política de esta autoridad partidista, ante una supuesta discriminación en la designación de candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca, resultan inatendibles.

Esto es así toda vez que, respecto a la postulación paritaria en las candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022, estas se contemplaron en la Convocatoria antes mencionada, específicamente en la BASE PRIMERA.

De esta base primera se advierte que la Convocatoria fue dirigida a todas las personas con independencia del sexo o género al que se adscriban, pues como se observa, no existió algún obstáculo para que las y los participantes manifestaran su aspiración a obtener una precandidatura o candidatura para concursar en el proceso comicial para renovar el cargo de la gubernatura en el Estado de Oaxaca.

La invitación fue de forma general extendiéndose incluso al colectivo migrante para su involucramiento, de igual manera, se previó que la selección de las candidaturas producto del proceso interno observarían las exigencias señaladas por el Acuerdo INE/CG1446/20216 para el presente proceso electoral, lo cual incluso ya fue materia de estudio en la sentencia dictada en los autos de los juicios ciudadanos JDC-19/2022 y JDC/43/2022 acumulados, de veintitrés de febrero del año en curso, por lo que precluyó su derecho de hacerlo valer, pues constituye cosa juzgada.

En este orden, resulta importante señalar que el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG1446/2021, por el cual se emitieron criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las gubernaturas en las entidades de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas en los procesos electorales locales 2021-2022, acto jurídico que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido impugnado. Consecuentemente, en atención a la supuesta discriminación señalada por la parte actora, la cual se desprende de una hipotética exclusión del perfil de

la promovente por el hecho de ser mujer, resulta inoperante, pues tal agravio carece de sustento legal ya que parte de premisas fácticas y de meras apreciaciones subjetivas, sin que mencione los dispositivos legales y las normas en las que descansa su agravio, pues realiza meras manifestaciones genéricas e imprecisas que no combaten frontalmente las razones por las que considera que la resolución materia de controversia carece de legalidad.

### 11.3.3. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional estima que los agravios descritos en este apartado deben estimarse **infundados**, en virtud a que, al momento de valorar el perfil de la quejosa, la autoridad responsable no se encontraba vinculada a analizar los principios de alternancia y contexto histórico por las razones que a continuación se exponen.

Para mayor razón, al resolverse el expediente CNHJ-OAX-009/2021, esta Comisión señaló lo siguiente:

*“En esta tesitura, se advierte que la quejosa pretende que sea tomado en cuenta el Página 47/55 CNHJ/P1/EF contexto histórico y el género postulado por Morena en el proceso electoral anterior para determinar el género, situaciones que no fueron previstas en la convocatoria y por tal motivo no pueden ser tomadas en cuenta para determinar la legalidad del género asignado a la candidatura de la gubernatura del Estado de Oaxaca, atendiendo a los principios señalados en el párrafo anterior, ya que ocasionaría un perjuicio a las y los aspirantes que se inscribieron conociendo las reglas de paridad previstas en la convocatoria, siendo incorrecto que los perfiles se analizaran bajo reglas nuevas una vez iniciado el proceso interno. Es por ello que a ningún fin práctico llevaría su análisis, pues existen otros elementos de cargo no controvertidos como lo es el apego del proceso interno a las disposiciones en materia de paridad establecidas en el acuerdo INE/CG1446/2021, de ahí que se califique como inoperante este agravio.”*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver los expedientes acumulados JDC/019/2022 y JDC/043/2022 determinó lo siguiente:

*“...Del marco normativo precisado, es incuestionable que la facultad potestativa que le otorga el Estado Mexicano al Instituto Nacional Electoral*

*es la de realizar acciones tendientes a efecto de garantizar en igual de circunstancias la paridad de género entre las mujeres y hombres, es decir, en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.*

*Situación que quedó solventada con la emisión del acuerdo INE/CH1446/2021, al referir que de las seis gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022, se debería invariablemente, postular al menos tres mujeres, sin precisar algún otro criterio.*

*Sin embargo, no encuentra asidero jurídico el planteamiento relativo a que deben implementarse la “alternancia de género” o análisis del contexto histórico de la entidad federativa en la postulación de los cargos, dado que dichas medidas no se encuentran en el marco normativo aplicable.*

*Bajo ese contexto, lo infundado de las alegaciones de la actora, radica en que, la implementación de los criterios que pretende la accionante, van más allá de las reglas previstas para la postulación previstas en la Convocatoria o en el propio acuerdo INE/CG1446/2021, que regían dicho proceso de selección interna, normas que al haberse aprobado previo al inicio de dicho proceso y no haber sido controvertidos, adquirieron firmeza.*

*Por ende, conforme a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al caso concreto solo le pueden ser aplicables las reglas que quedaron firmes y eran conocidas por las partes que participaron en el proceso de selección interna de MORENA, quienes voluntariamente se sometieron a ellas, al pretender participar en el mismo, sin que sea dable la introducción de nuevos criterios, en los términos planteados por la recurrente.*

*(...)*

*Atento a lo anterior, la misma Sala Superior ha establecido como regla, la necesidad de que las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades electorales o en este caso por los partidos políticos en*



*el ejercicio de su derecho de autodeterminación, deben encontrarse previstas con antelación al inicio del proceso electoral respectivo, permitiendo su pleno conocimiento por parte de las y los actores políticos.*

*Aceptar lo contrario, sería tanto como permitir que, en cualquier proceso de selección interna, agotada la etapa de calificación y aprobación de perfiles, se puedan revocar dichas determinaciones bajo el argumento de aplicar una norma, regla o acción afirmativa que se implementó con la temporalidad debida previo al inicio de ese procedimiento”*

Como podrá advertirse, los agravios expuestos por la actora en el sentido de afirmar que la determinación que combate vulnera los principios de paridad y alternancia no tienen sustento jurídico en virtud de que en los precedentes en cita se resolvió que tales criterios no forman parte del marco jurídico aplicable al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca, por lo cual no resulta exigible para la CNE introducir criterios no establecidos con antelación a la etapa de calificación y valoración de perfiles, pues dicha situación podría vulnerar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio al resto de las y los aspirantes que se registraron en los términos de la Convocatoria.

Tampoco le asiste la razón a la actora cuando afirma que se registró a un proceso local y no a una “bolsa global” con el resto de las entidades federativas en virtud de que en la BASE PRIMERA y SÉPTIMA de la Convocatoria se establecieron los siguientes parámetros:

- MORENA cumplirá con la postulación paritaria en las candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022 por convicción y de conformidad con el Acuerdo INE/CG1446/202, por lo que se permitirá la participación y la solicitud de registro igualitario de personas de género masculino, femenino y otras expresiones de género y/o sexo.
- La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes; dicha calificación obedecerá a una valoración policia del perfil de quien aspire al cargo, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país

De estas bases se deduce que desde la convocatoria se estableció que la paridad de

género se realizaría de conformidad al Acuerdo INE/CG1446/202; en tanto que la idoneidad del perfil se sustentaría, entre otros elementos, en el fortalecimiento político de Morena en todo el país y no únicamente en el Estado de Oaxaca.

Finalmente, no es inadvertido que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-2022-2021 haya determinado que los procesos electorales deben desarrollarse de acuerdo a las reglas que se emitieron para tal efecto de manera previa.

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que para la postulación de las candidaturas para las 6 gubernaturas que serán electas en los procesos electorales 2021-2022, el Instituto Nacional Electoral determinó a través del acuerdo INE/CG1446/2021, que la mitad de ellas corresponderían al género femenino, dejando a los partidos políticos conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización, la decisión de elegir en cuál de ellos se postularían los respectivos géneros.

Tal determinación se erige como una regla de cara a la preparación de los procesos electivos que se llevarían a cabo, lo cual tampoco fue controvertido por la actora, de tal manera que dicha determinación surte plenos efectos jurídicos a los partidos políticos vinculándolos

Es por lo anterior que resulta inconcuso que en la convocatoria expresamente se estableció que la calificación y valoración de perfil contempla el contexto nacional y no como lo refiere la promovente, únicamente el contexto local, en consecuencia, los agravios resultan **infundados**.

Por último, al no resultar fundados los agravios de la actora, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declaran infundados e inoperantes** los agravios vertidos en el recurso de queja por los motivos expuestos en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se confirma el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO. Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**